



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA ODICMA N° 60-2006- CAJAMARCA

Lima, seis de julio de dos mil once.-

#### VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por el doctor José Marcelino Meneses Castañeda y el abogado defensor de Alejandro García Quiroz contra la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha veinticinco de setiembre de dos mil seis, de fojas ochocientos setenta y cinco, en el extremo que:

- I. Impuso al doctor José Marcelino Meneses Castañeda medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el plazo de treinta días, por infracción en sus deberes en la tramitación del Expediente número mil setenta y cuatro guión dos mil dos, en su actuación como Vocal de la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.
- II. Absolvió al doctor José Marcelino Meneses Castañeda por notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo, en su actuación como Vocal del mencionado órgano jurisdiccional.
- III. Absolvió a los doctores José Ricardo Cabrejos Villegas y Fernanda Elisa Bazán Sánchez, por notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo y por infracción en sus deberes en la tramitación del Expediente número mil setenta y cuatro guión dos mil dos, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Especializada Penal de la referida sede judicial.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que con fecha treinta de setiembre de dos mil cuatro, el señor Enrique Guerrero Corcuera, abogado de Alejandro García Quiroz, interpone queja contra los integrantes de la Sala Especializada Penal de Cajamarca, doctores José Meneses Castañeda, José Cabrejo Villegas y Fernanda Bazán Sánchez, así como los servidores judiciales Percy Vásquez Correa por su actuación como Relator del mencionado órgano jurisdiccional y Marco Mantilla Camacho por su actuación como Secretario Diligenciero de la Sala Penal, por los siguientes cargos: **A)** Notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo; **B)** Infracción a sus deberes en el trámite del Expediente número mil setenta y cuatro guión dos mil dos, seguido contra Manuel Alonso García Quiroz y otro, por delito de usurpación y otro, en agravio de Luz Emelina García y otra, en atención a que supuestamente habría cambiado o modificado la resolución de vista que confirmaba la sentencia de primera instancia, en el sentido de que absolvía al señor Alejandro García Quiroz, hecho que pudo corroborar en la Mesa de Partes en el mes de julio; sin embargo, cuando le notifican la sentencia apelada se ordenaba pasen los autos al juez penal para que expida nuevo fallo.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 60-2006- CAJAMARCA

Ante dicha situación se apersonó a la Mesa de Partes solicitando el libro tomo treinta y cinco de seguimiento de causas observando que en el folio sesenta y ocho correspondiente a la Instrucción número dos mil dos guión mil setenta y cuatro, constató que había sido corregido con borrador líquido todo lo anotado referido a la primera sentencia confirmatoria y se había anotado los datos de la nueva sentencia.

**Segundo.** Que el doctor José Marcelino Meneses Castañeda en su recurso de apelación de fojas novecientos veintisiete, alega que no existe resolución alguna que acogiera el argumento de los quejosos; la responsabilidad jurídica de la emisión de la misma es de la sala y no de uno en particular en razón de que no hay voto dirimente o discordante; la paralización de los trámites en los expedientes y la acumulación de los mismos no es responsabilidad del Presidente de la Sala Penal; las irregularidades cometidas por el servidor Percy Edwin Vásquez Correa, Relator de la Sala, son de su exclusiva responsabilidad y así lo reconoce; adjunta la resolución número veintiocho de fecha dieciocho de setiembre de dos mil seis, en la Queja ODICMA número setena guión dos mil seis guión Cajamarca.

**Tercero.** Que el doctor Hernan Huayta Gonzáles en su recurso de apelación de fojas novecientos cuarenta y dos, alega que existen dos resoluciones contradictorias que fueron firmadas por los miembros que formaban el colegiado por lo que los jueces conocían los hechos, lo que constituye grave responsabilidad de inconducta funcional; si bien los integrantes que formaron el colegiado no tienen nada que ver con las enmendaduras del Libro de Mesa de Partes, si emitieron dos resoluciones contradictorias.

**Cuarto.** Que del acta de constatación y verificación del expediente del Libro de Seguimiento de Casos [ver fojas siete] aparece registrado el Expediente número dos mil dos guión mil setenta y cuatro, en la que se indica que con fecha uno de junio de dos mil cuatro pasaron los autos a Relatoría, al haberse señalado vista de la causa el día dos de junio de dos mil cuatro. Seguidamente aparece el sello de sentenciado y las anotaciones del trece de setiembre de dos mil cuatro que declara nula la sentencia apelada que absolvía a los acusados Manuel García Quiroz por delito de usurpación y daños y a Alejandro García Quiroz por delito de usurpación, y mandaron se remita al juez llamado por ley para que expida nuevo fallo en el extremo absolutorio, confirmando en el extremo que dispone la reserva del fallo condenatorio a favor de Alejandro García Quiroz por delito de daños. Sin embargo, se deja constancia que debajo de la anotación de fecha trece de setiembre de dos mil cuatro aparece que ha existido una anotación anterior, por lo que dicho espacio se encuentra con corrector líquido, encima de la que se ha hecho la corrección. Igualmente al ser revisada la mencionada hoja puede percatarse que entre las anotaciones antes de la corrección se encuentra la fecha "trece de julio de dos mil cuatro".



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODICMA N° 60-2006- CAJAMARCA

**Quinto.** Que respecto al recurso de apelación del juez recurrente, es preciso señalar que la sanción de suspensión por infracción a sus deberes en el trámite del Expediente número mil setenta y cuatro guión dos mil dos, se dio en atención a que él fue vocal ponente de la causa, además por ser Presidente de Sala debió controlar que dicho proceso penal se resuelva dentro del término de ley, de conformidad con lo estipulado en el artículo cuarenta y cinco, inciso tres, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que tal omisión conllevó a la manipulación de los actuados judiciales, también porque dicha causa recién fue votada por el colegiado el trece de setiembre de dos mil cuatro, debiendo vigilar o disponer que la cuestionada resolución sea refrendada en los dos folios que la contiene.

**Sexto.** Que no hay forma de probar lo alegado por el abogado Huayta Gonzáles, respecto a la existencia de dos resoluciones contradictorias. En tal sentido, el acta de verificación y constatación del expediente, que aparece correcciones con borrador líquido, no confirma la existencia de las supuestas resoluciones contradictorias [uno de los agravios que alega el juez recurrente]; más aún si se tiene en cuenta que los jueces que intervinieron en la causa materia del presente procedimiento niegan los hechos [ver escrito del doctor José Meneses Castañeda, descargo de la doctora Fernanda Bazán Sánchez, y descargo del doctor Ricardo Cabrejos Villegas de fojas ochenta y nueve, noventa y uno y ciento cincuenta y tres, respectivamente]. Es evidente que no exista prueba que acredite la existencia de las dos resoluciones contradictorias; sin embargo, ello en lo absoluto desvirtúa la responsabilidad en la infracción de sus deberes del doctor Meneses Castañeda, pues fue el responsable de la conducción de la Sala Penal por ser Presidente de la misma. Por tal motivo, las absoluciones respecto a los jueces quejados se encuentran arregladas a ley. Por otra parte, es notoria la responsabilidad del juez recurrente; sin embargo, la sanción que se le impuso no es proporcional con la infracción cometida por tal motivo corresponde imponerle una sanción menor en atención al principio de proporcionalidad.

**Sétimo.** Que el presente caso se trata de una omisión, retraso, o descuido en la tramitación del proceso por parte del doctor Meneses Castañeda [por haber sido Presidente de Sala], el cual se encuentra contemplada en el artículo doscientos ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en tal sentido, las sanciones previstas en la ley citada se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional, por ello, teniendo en cuenta la conducta del juez recurrente, corresponde aplicarle la medida disciplinaria de apercibimiento (actualmente denominada amonestación, de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial).

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad en parte con el informe de fojas mil veintinueve. Por unanimidad.

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA ODICMA N° 60-2006- CAJAMARCA

## RESUELVE:

**Primero.- Confirmar** la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha veinticinco de setiembre de dos mil seis, de fojas ochocientos setenta y cinco, en el extremo que:

- I. Absolvió al doctor José Marcelino Meneses Castañeda por notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo, por su actuación como Vocal de la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.
- II. Absolvió a los doctores José Ricardo Cabrejos Villegas y Fernanda Elisa Bazán Sánchez, por notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo y por infracción en sus deberes en la tramitación del Expediente número mil setenta y cuatro guión dos mil dos, por sus actuaciones como Vocales del mencionado órgano jurisdiccional.

**Segundo.- Revocar** la propia resolución, en el extremo que impuso al doctor José Marcelino Meneses Castañeda medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el plazo de treinta días, en su actuación como Vocal de la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y **reformándola** le impusieron la medida disciplinaria de apercibimiento (hoy amonestación); agotándose la vía administrativa; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-  
SS.



*César San Martín Castro*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

*Robinson O. González Campos*  
ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/ast

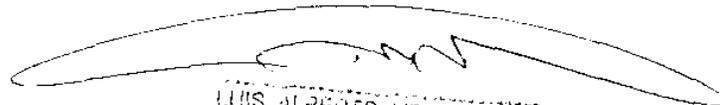
*Ayar Chaparro Guerra*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

*Luis Humberto Vera C. S.V.*  
LUIS HUMBERTO VERA C. S.V.

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, que suscribe: **CERTIFICA:** Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

### VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

**Tercero:** Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

**Artículo Segundo.-** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*San Martín*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

*[Signature]*  
DARÍO PALACIOS DEXTRE

*[Signature]*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC